



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 170

Aprobado en Acta N° 080

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala decide el recurso de reposición en subsidio de queja impetrado por la integrada como litisconsorte necesario por pasiva, **COLFONDOS S.A.**, en contra del Auto Interlocutorio No. 130 del 30 de julio del 2024, por medio del cual se resolvió declarar improcedente el recurso extraordinario de casación, en contra de la Sentencia No. 104 del 30 de abril del 2024, proferida en segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, tramite al cual se vinculó a **COLFONDOS S.A.** en calidad de litisconsorte necesario y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Para resolver se, **CONSIDERA:**

En los términos del artículo 63 del CPTSS¹, el recurso de reposición interpuesto se torna procedente por tratarse de un auto interlocutorio, además que, fue presentado

¹ Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados,



en forma oportuna, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del proveído, la cual se dio por estado del día 31 de julio de 2024 y el recurso se presentó el 2 de agosto de los corrientes.

Ahora para efectos de resolver la reposición debe señalarse que no está en discusión por el recurrente que, en materia laboral, son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, la cual alcanza para el año 2024, asciende a la suma de **\$156.000.000**, como bien se indicó en el proveído impugnado.

De igual forma, no se reprochó que el interés jurídico y económico para la parte vinculada como litisconsorte necesario por pasiva, **COLFONDOS S.A.**, se determina por el valor de las condenas impuestas en sentencia y que la perjudiquen económicamente, atendiendo la conformidad o inconformidad de ésta respecto del fallo de primer grado.

Por ello, la Sala, por Auto Interlocutorio No. 130 del 30 de julio del 2024, estableció que, el agravio cuantificable para el efecto eran los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que dicho fondo administró las cotizaciones del demandante, concepto que incluye la comisión para seguros previsionales. Así como también, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Ambos rubros, calculados con los rendimientos, establecidos con base en el interés corriente.

En esa oportunidad, se cuantificó tal condena en la suma de **\$2.109.54,37**, liquidados por el periodo comprendido entre mayo de 1995 y septiembre de 1999.

Censura la parte recurrente sobre tal actuación, en esencia, lo siguiente:

“(…)

Con lo anterior, y una vez analizado lo sufrido en el caso que nos convoca, ha de revisarse que la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., omitió hacer un estudio juicioso del caso en concreto como quiera que está dando aplicación a un precedente jurisprudencial que aun cuando puede ser empleado en este plenario por tratarse de la misma pretensión de INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN, este no

y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.



abarca la totalidad de los aspectos de este litigio, pues no se avizora un análisis de las restituciones mutuas lo que implicaría un detrimento patrimonial para esta AFP, máxime si se tiene en cuenta que también se está afectando el principio sostenibilidad financiera, ya que el pago de los recursos con cargo a su patrimonio causa un deterioro a la situación financiera de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en igual sentido, puede afectar la sostenibilidad financiera del sistema debido a que esta no solo se predica del régimen de prima medía, sino también del régimen de ahorro individual y en consecuencia de sus administradoras como parte del “sistema general de pensiones”, lo que es contrario al principio constitucional previsto en el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución Nacional.

2. DEVOLUCIÓN DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Es importante indicar que, si bien el a quo declaró ineficaz el traslado, esta afiliación supera los 20 años, y mientras la afiliación permaneció vigente, la realidad es que ello produjo efectos jurídicos válidos hasta hoy, por lo que en razón a dicha validez se originaron los rendimientos que se solicitan trasladar a COLPENSIONES.

Luego, en atención al principio de la congruencia del artículo 281 del C.G.P, al no haberse discutido y menos probado la mala fe de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en la celebración del acto jurídico de traslado, no puede condenarse a mi representada a “restituir a favor del afiliado y por ende de un tercero como es COLPENSIONES”, los rendimientos financieros que logró mi representada por la gestión que adelantó en la administración de los aportes en el RAIS.

3. CONDENA A CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.

El mencionado porcentaje en ningún caso corresponde a un capital destinado para financiar la pensión, razón por la cual, la no devolución de este concepto no afecta el monto de la pensión del afiliado en el RPM.

Cuando la AFP devuelve los gastos de administración los mismos no llegan al afiliado, sino que ingresan al patrimonio de Colpensiones y, por tanto, no puede considerarse que dicho pago indemniza un supuesto perjuicio que sufrió el afiliado, razón por la cual, un cambio de posición respecto de los gastos de administración en ningún caso afecta al afiliado y, en esa medida, no va en contravía de la “ratio deciden di” de la línea jurisprudencial de la CSJ.

Debe anotarse que los gastos de administración devueltos no ingresan al fondo común del RPM, sino que son recibidos por Colpensiones y, por tanto, aumentan su patrimonio, luego no es correcto el argumento que en relación con este aspecto ha esgrimido la CSJ.

En consecuencia, es improcedente el reintegro de las cuotas de administración de la cuenta de ahorro individual habría que considerar que están prescritos parcialmente porque si bien es cierto no prescribe el traslado ni prescriben los aportes a pensiones lo cierto es que eso dineros no tienen esa misma naturaleza porque son por unos gastos de administración por administrar unas cuentas de ahorro individual que han administrado por más de 25 años el fondo a quien represento.

Adicionalmente, el Decreto 2555 de 2010 señala que el manejo de estos recursos son vigilados por la Superfinanciera, e incluso los fondos de pensiones de las utilidades que reciben como sociedad (es decir lo que si reportan dentro del PyG), deben crear reservas que garanticen la rentabilidad mínima mediante el mecanismo creado por este Decreto y que periódicamente señala la Superfinanciera; y si los fondos de pensiones, no garantizan



la rentabilidad mínima, deben incluso sus socios responder con su propio patrimonio. Por lo que entonces, la norma y el órgano de vigilancia y control, prevén mecanismos suficientes para que los fondos hagan un buen uso de esos gastos de administración.

Por último, su señoría le solicito respetuosamente, dar a aplicación inmediata a la sentencia SU-107 de 2024 proferida por la Corte Constitucional, que dispuso la modulación del precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con el manejo probatorio en los casos de ineficacia del traslado de afiliados del RPM al RAIS.

(...)”

De manera que, se advierte que el recurrente no trae argumento alguno para rebatir el cálculo surtido en la providencia que intenta se reponga y, por el contrario, centra sus esfuerzos en atacar la decisión de instancia, que si bien, en materia procesal laboral rige el principio de consonancia, conforme al cual la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (art. 66 literal A del C.P.T.S.S.), lo cierto es que, también se surtió el grado jurisdiccional de consulta por ser la decisión desfavorable a COLPENSIONES, ente sobre el cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 del CPTSS), lo que permitió la ampliación de las condenas materia de restituciones mutuas.

De manera que, la Sala basándose en el material probatorio allegado en su integridad, la normatividad, jurisprudencia de las altas cortes aplicables al caso y, estableciendo los argumentos objeto de la decisión procedió a emitir el respectivo fallo que en derecho corresponde, sin que sea procedente en este caso, como lo pretende la recurrente, realizar nuevamente el estudio del proceso.

Con relación a la Sentencia SU107 de 2024 de la Corte Constitucional, debe recalcar que, en el fallo de segundo nivel, se argumentó con suficiencia las razones para apartarse parcialmente de dicho precedente, en lo que respecta únicamente a las restituciones; de otro lado, la Sala encuentra que el apoderado cita la providencia de unificación para rebatir la sentencia de segunda instancia (lo que es propio de la demanda de casación), más no se atacan las consideraciones del proveído que negó el recurso extraordinario de casación, que es el objeto de reposición. Se itera que, en dicho proveído, se estableció claramente el criterio por parte de la Sala para determinar el interés jurídico en casación, punto que no fue controvertido, lo que obliga indefectiblemente a la Sala no reponer la decisión.



Es más, con la exclusión de la devolución de los rubros, tales como, “**primas de seguros previsionales, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada**”, menor sería el interés económico para recurrir en casación, si así lo hubiere acogido la Sala en su decisión de instancia.

Acorde con lo expuesto, no existiendo razones que permitan tomar una decisión diferente a la adoptada en el Auto Interlocutorio No. 130 del 30 de julio del 2024, frente a improcedencia del recurso de casación interpuesto por **COLFONDOS S.A.**, habrá de declararse impróspero el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de dicha entidad y, por ende, no se repondrá el auto atacado.

En forma subsidiaria, la memorialista formula queja para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, en los términos de los artículos 62 y 68 del CPTSS, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía a la voz del artículo 145 del CPTSS, por Secretaría, se ordenará la remisión electrónica de las piezas procesales pertinentes, para que, se surta el mismo ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el recurso de reposición formulado por la mandataria judicial de parte vinculada como litisconsorte necesario por pasiva, **COLFONDOS S.A.** y, en consecuencia, **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 130 del 30 de julio del 2024, a través del cual se resolvió declarar improcedente el recurso extraordinario de casación impetrado por **COLFONDOS S.A.**, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia No. 104 del 30 de abril del 2024, proferida por esta Sala de Decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



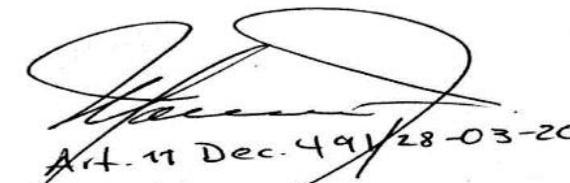
SEGUNDO: DAR TRÁMITE al recurso de queja formulado por la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.** y, en consecuencia, **ORDENAR** por Secretaría de la Sala, la remisión del expediente digital, para que, se surta el mismo ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

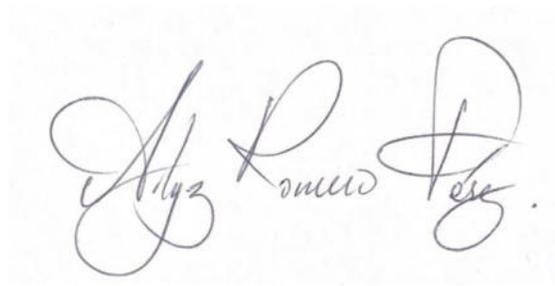
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8671ceeb5d93deccc5940ea0fa3eb16f4ed4fe7c6fa980a2b43411f96ce1f9e**

Documento generado en 23/09/2024 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>